

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. 2.020-0065, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA, contra MIGUEL ANTONIO TORRES ROA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la menor LIZETH DANIELA TORRES VASQUEZ, representada en el presente asunto por su progenitora, señora ASTRID VIVIANA VASQUEZ MONSALVE, y en contra del señor MIGUEL ANTONIO TORRES ROA, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Respecto del año 2.012, por concepto de vestuario, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00).
 - 1.2. Respecto del año 2.012, por concepto de la mesada alimentaria atinente a diciembre, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00).
 - 1.3. Respecto del año 2.013, por concepto de vestuario, la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000.00).
 - 1.4. Respecto del año 2.013, por concepto de saldos insolutos para las mesadas alimentarias atinentes a enero, febrero y marzo por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000.00).
 - 1.5. Respecto del año 2.014, por concepto de vestuario, la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$319.081.00).
 - 1.6. Respecto del año 2.014, por concepto de saldos insolutos para las mesadas alimentarias atinentes a los meses de enero, junio, julio y diciembre, la suma de SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$69.579.00).
 - 1.7. Respecto del año 2.015, por concepto de vestuario, la suma de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$25.212.00).
 - 1.8. Respecto del año 2.015, por concepto de saldos insolutos para las mesadas alimentarias de enero, septiembre, octubre y noviembre, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$735.322.00).
 - 1.9. Respecto del año 2.016, por concepto de saldo insoluto para la mesada alimentaria de enero, por un valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$204.661.00).
 - 1.10. Respecto del año 2.018, por concepto de vestuario, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHO PESOS (\$231.008.00).

- 1.11. Respecto del año 2.018, por concepto de saldos insolutos para las mesadas alimentarias de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.018, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$832.647.00).
 - 1.12. Respecto del año 2.019, por concepto de vestuario, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$422.390.00).
 - 1.13. Respecto del año 2.019, por concepto de saldos insolutos para las mesadas alimentarias de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.296.627.00).
 - 1.14. Respecto del año 2.020, por concepto de vestuario, por la suma de DOS CIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$217.346.00).
 - 1.15. Respecto del año 2.020, de saldos insolutos para las mesadas alimentarias de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$744.896.00).
 - 1.16. Respecto del año 2.020, por concepto de gastos de educación, por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$345.346.00).
 - 1.17. Por los intereses legales equivalentes al 6% anual, sobre cada suma de capital determinada en los numerales anteriores, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, hasta cuando se haga efectivo el pago.
 - 1.18. Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de julio de 2020, y hasta que se satisfagan plenamente las deudas en ejecución.
2. Notifíquese de manera personal este auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días de manera paralela para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Comuníquese el mandamiento al ejecutado, empleando los medios más expeditos y eficaces y especialmente por vías electrónicas, e indicando que sus respectivas respuestas o intervenciones deberán remitirse al correo electrónico jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se decreta el embargo y retención del 40% de las acreencias salariales que el ejecutado devenga como trabajador adscrito a la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES BRINKS. Por ello, se ordena al señor pagador de la mencionada empresa, descuenta, retenga y consigne a ordenes de este Despacho y para el presente proceso en la cuenta que se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Villeta, Cundinamarca, el 40% de los salarios y acreencias que el accionado devenga mensualmente y dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes de manera inmediata y hasta nueva orden.
4. Se decreta el embargo y retención del 50% las pretensiones sociales, en especial cesantías, que percibe el accionado. Para tal efecto, por Secretaría ofíciase al empleador del ejecutado a fin de que se sirva indicar en que fondo se consignan las cesantías de dicho trabajador y una vez obtenida dicha respuesta, se oficie al fondo correspondiente a fin de que se hagan las respectivas retenciones.
5. Proporciónese a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
6. De conformidad con el inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase vía virtual al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
7. Igualmente, por Secretaría y de manera virtual, ofíciase a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del inciso 6 de la ley 1098 de 2.006.
8. Se deniega la concesión del amparo de pobreza solicitado, toda vez que para la menor ejecutante, de conformidad con el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con el artículo 55, numeral 1º del Código General del Proceso, la señora Defensora de Familia del Centro Zonal de Villeta, Cundinamarca, es quien debe representarla en toda la actuación.

Notifíquese,

El Juez,

JESÙS ANTONIO BARRERA TORRES

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado por activa, pero al revisar las cuentas objeto del mismo, no concuerdan el total ejecutado con la sumatoria de los valores parciales a cobrar, en consecuencia, por ser procedente, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que de una vez por todas arregle su demanda en el sentido de que los valores parciales sean concordantes con el valor total a ejecutar. Para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la solicitud.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 44 Superior.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2270b3a291c4258bef85e17e7fb29e7267716fc61a3aee79b8145d5275b66a0

Documento generado en 08/08/2020 12:16:04 p.m.